



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Única Instancia No. 398

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00339-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL FERNÁN CABALLERO PEDREROS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE XIOMARA
VIVAS ROMERO

I. OBJETO.

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MANUEL FERNÁN CABALLERO PEDREROS, identificado con C.C. 19.213.445, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE XIOMARA; de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Hechos.

El demandante expuso los hechos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La parte demandada la señora XIOMARA VIVAS ROMERO igualmente mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 66.659185 del El Cerrito Valle del Cauca, adeuda al señor MANUEL FERNAN CABALLERO PEDREROS, originada en el Pagarè No. P-77258957, por valor TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000,00), como préstamo de mutuo firmado entre las partes, desde el día 05 de octubre de 2012, y con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. La demandada señora XIOMARA VIVAS ROMERO, se comprometió a pagar los intereses legales de conformidad con lo establecido por la

Superintendencia Financiera, pero hasta la fecha no ha cancelado, ni los intereses, ni la obligación contenida en el título valor pagaré.

TERCERO. Después de los requerimientos realizados a la parte demandada para el pago del valor del capital, y sus respectivos intereses consagrado en Pagaré, es decir, TREINTA MILLONES PESOS M/CTE (\$30'000.000, 00), materia de la presente demanda, esta hasta la fecha no ha realizado abonos, ni el pago de los intereses, como tampoco el pago de los dineros adeudos correspondientes.”

Pretensiones.

Con la interposición de la demanda se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se relacionan:

- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/cte. Por concepto de capital del pagaré No. P-77258957 de fecha 05 de octubre de 2012 y con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2019.
- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal vigente de conformidad con lo establecido por la Súper Intendencia Financiera desde el día 05 de octubre de 2012, y hasta el día 05 de septiembre de 2019.
- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal vigente de conformidad con lo establecido por la Súper Intendencia Financiera desde el día 06 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, condenar a la parte demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

Contestación de la demanda.

La parte demandada, representada por Curadora Ad-Litem presenta contestación de la demanda dentro del término de ley, manifestando que los hechos 1º, 2º, 4º y 5º son ciertos, el hecho 3º que se pruebe. Igualmente, propone la excepción de mérito denominada: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades legales se libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 3104 de 28 de octubre de 2021, providencia en la que además, se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de XIOMARA VIVAS ROMERO (q.e.p.d.), parte demandada dentro del presente asunto.

Seguidamente, por Auto No. 4384 de 1 de noviembre de 2023, se designó Curadora Ad-Litem para los demandados, Auxiliar de la Justicia que el 9 de noviembre aceptó el cargo y contestó la demanda.

Como quiera que se avizora que la Curadora Ad-Litem envió la contestación de la demanda por correo electrónico, con copia al apoderado del demandante, conforme a lo reglado por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2212 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría de la excepción propuestas, quien dentro del término de Ley descorre el traslado, solicitando que se rechacen de plano los argumentos esgrimidos por la Curadora Ad-Litem, por las razones indicadas en su escrito, obrante en el archivo 32 del expediente digital.

En ese orden de ideas, como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

Encontrados estructurados los presupuestos procesales en este litigio, y la legitimación en causa, se estudiará someramente lo concerniente al mérito ejecutivo del título valor en aras de la brevedad, y se entrará inmediatamente a analizar el ataque planteado.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que *"... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones

formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las sumas incorporadas en el **Pagaré P-77258957** aportado como base para el presente asunto de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. También los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, la firma de su suscriptor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la fecha de vencimiento.

Ahora bien, estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho con el análisis del medio exceptivo propuesto por la parte demandada, y si se encuentra debidamente probado, para verificar su prosperidad o no.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En síntesis, la excepción denominada: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA se encuentra sustentada bajo los siguientes argumentos,

“(…) La prescripción se configura por no ejercer oportunamente la acción cambiaria. Para la acción cambiaria directa, el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título (art. 789 del C. de Co.), contrario sensu, para la acción cambiaria de regreso prescribe en un (1) año (art. 790 ibídem). La prescripción como figura jurídica conlleva una carga procesal, en tanto que establece una conducta para el demandante, de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas adversas para aquél, pues es su propia negligencia la que finalmente permite o desata en la pérdida del derecho.

De allí que, si el titular acreedor no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas sustanciales para hacerlo exigible ante los jueces, al no ejercer oportunamente su potestad dispositiva puede correr el riesgo de no poder

reclamar su derecho por vía ejecutiva. Entonces, analizados los presupuestos fácticos a fin de que señor Juez determine, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada se extrae de los fundamentos fácticos de la demanda que el demandante declaró vencido el plazo e hizo uso de la cláusula aceleratoria el 03 de septiembre de 2019, lo cual significa, al tenor de lo dispuesto en el ya citado artículo 789 del C. de C.; que el lapso con que contaba el acreedor para incoar la acción de cobro vencía el 03 de septiembre de 2022 y se evidencia que la demanda fue presentada el 22 de abril de 2021.

Ahora, el artículo 94 del C.G. del P. dispone que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)” (negritas fuera de texto).

Corolario de lo anterior, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del del año siguiente contado a partir de la notificación de la aludida providencia al ejecutante, acarrea como efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda no determina la interrupción de la prescripción; evento que quedará circunscrito a producirse desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Consultado el expediente, la notificación del mandamiento de pago por estados electrónicos a la parte demandante se surtió el 02 de noviembre de 2021, lo que quiere decir que el año que tenía para notificar al extremo pasivo, para efectos de tener como fecha de interrupción la presentación de la demanda, vencía el 02 de noviembre del 2022. Al paso que, la notificación por emplazamiento del demandado se surtió por conducto del curador ad-Litem el 09 de noviembre de 2023, esto es, ya transcurrido el plurimencionado año.

Bajo este escenario, el 02 de noviembre de 2021 se notificó a la parte ejecutada del mandamiento de pago, actuación que se tendría para efectos de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria.

De lo anterior se colige que, entre la fecha de vencimiento de la obligación (03 de septiembre de 2019) contenida en el pagaré No. 77258957 del 05 de octubre de 2012 y la fecha de interrupción a la prescripción 02 de noviembre de 2021 transcurrió más de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, para ejercer la acción cambiaria directa, el cual vencía el 03 de septiembre de 2022. En consecuencia, la excepción de prescripción propuesta

está llamada a prosperar.”

Parte este juzgado por analizar si se encuentra acreditado el cumplimiento de lo establecido por la ley comercial para declarar la prescripción endilgada. La prescripción como forma de extinguir las obligaciones, puntualmente la derivada del pagaré, se encuentra establecida en el artículo 789 del Código de Comercio que dispone:

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Dicho esto, se evidencia que en el Pagaré P-77258957 obrante a folio 4 del archivo 01 del expediente digital, se dispuso como fecha de vencimiento el día 2 de Septiembre de 2019, como se muestra a continuación.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14

PAPEL DOCUMENTARIO
MINERVA

P-77258957

PAGARE

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Cali, Octubre 5 / 2012

PAGARE NUMERO: 001

VALOR: Treinta millones de pesos mde (30 000 000)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: Dos por ciento (2 %)

INTERESES DE MORA: Tres por ciento (3 %)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Manuel Fernan Coballes Pedraza

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: Cali - Valle

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: Septiembre 02 / 2019

DEUDORES:

Nombre e identificación Xiomara Vivas Romero cct 19

Nombre e identificación CC 66.659185

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, para que se configure la prescripción de la acción cambiaria deben transcurrir tres (3) años a partir del día de vencimiento; para el caso bajo análisis, la fecha de vencimiento del pagaré P-77258957 es el 02 de septiembre de 2019 y el término prescriptivo se cumplió el 02 de septiembre de 2022.

Respecto a la interrupción de la prescripción, el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del

término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)"

Dicho esto, procede esta Juzgadora a verificar las fechas de notificación del mandamiento de pago para para determinar si el medio exceptivo presentado tiene vocación de prosperar o no.

- El día 22 de abril de 2021, fue radicada la demanda, y repartida a este Juzgado. (Folio 9, archivo 01, expediente digital).
- El día 28 de octubre de 2021, mediante Auto Interlocutorio No. 3104, notificado por Estado No. 193 de 2 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó el emplazamiento de los demandados Herederos Indeterminados de Xiomara Vivas Romero. (Folios 25 - 26, archivo 01, expediente digital).
- El día 21 de junio de 2022, se efectuó el emplazamiento de los demandados Herederos Indeterminados de Xiomara Vivas Romero, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se observa en el archivo 04 del expediente digital.
- El día 1 de noviembre de 2023, por Auto No. 4384, Se designó como Curadora Ad-Litem de los demandados Herederos Indeterminados de Xiomara Vivas Romero, a la Dra. Jessica Paola Mejía Corredor, quien el día 9 de noviembre, acepta la designación y contesta la demanda.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el emplazamiento, como lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, es un medio de notificación, concordante con ello, el artículo 108 inciso 6º ibídem, señala que el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

En el caso bajo análisis, se tiene que el emplazamiento fue realizado el día 21 de junio de 2022, por lo cual, el mismo quedo surtido el día 14 de julio de 2022, y como quiera que el mandamiento de pago fue notificado por estado el 2 de noviembre de 2021, se corrobora que el acto notificadorio de los demandados fue realizado conforme a las normas referidas, es decir dentro del año siguiente a la notificación

del mandamiento de pago. Por lo tanto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues la notificación interrumpió el término prescriptivo de la Acción Cambiaria Directa.

Además, debe tenerse en cuenta que al Curador Ad-litem no se le notifica el mandamiento de pago sino que se le comunica su designación para que represente los intereses de la parte demandada, puesto que, en el caso que nos ocupa la notificación del mandamiento de pago ya había sido realizada a los Herederos Indeterminados de Xiomara Vivas Romero, mediante emplazamiento.

Así las cosas, este Despacho Judicial ha de Declarar No Probada la Excepción de mérito propuesta por la Curadora Ad-Litem de la parte demandante, en consecuencia, se ordenará continuar la ejecución.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA la Excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, propuesta por la Curadora Ad-Litem de los demandados Herederos Indeterminados de Xiomara Vivas Romero, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 3104 de 28 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

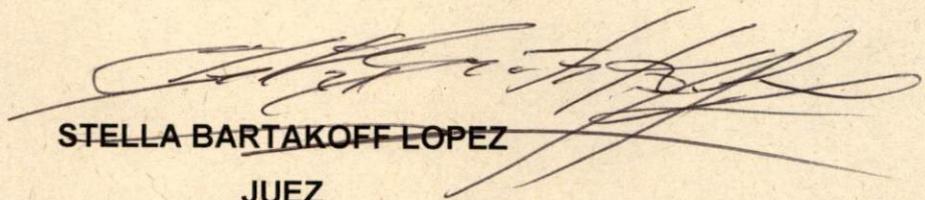
4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- **FIJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.000.000.00 M/Cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **11 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **001** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario